

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO:	JOSE WILLIAM BARRERA GARZON

Abstract—The purpose of this study was to determine the effect of a 12-week training program on the heart rate (HR) and heart rate reserve (HRR) of sedentary middle-aged men. The subjects were divided into two groups: a control group and an exercise group. The exercise group performed a 12-week training program consisting of three sessions per week, each lasting 30 minutes. The control group did not participate in any exercise program. The HR and HRR were measured at rest and during maximal exercise at the beginning and end of the 12-week period. The results showed that the exercise group had a significant decrease in HR and HRR at rest and a significant increase in HR and HRR during maximal exercise compared to the control group. These findings suggest that a 12-week training program can improve cardiovascular fitness in sedentary middle-aged men.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

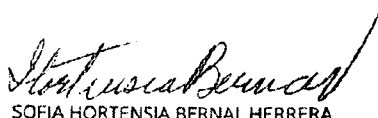
EXPEDIENTE No. 2017-00419
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO MARIO AGUIRRE GROSSO

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Curador ad-
litem del demandado, aceptó el nombramiento de Curador, según escrito obrante a fl. 63,
quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de fondo
nominadas, sin embargo propone excepción genérica.

En consecuencia póngase en conocimiento de la parte actora para los
fines que estime pertinentes.

Una vez en firme vuelvan las diligencias al despacho para continuar
con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneo realizado por el sistema de firma electrónica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 080 de fecha 01 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

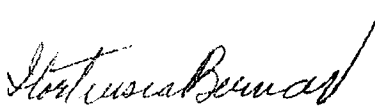
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00435
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALFONSO SERNA ARIAS

Visto el informe secretarial precedente, revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma no se ajusta a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que se procederá a su modificación en los términos de la liquidación adjunta, la cual forma parte integral de este auto.

En consecuencia, la liquidación de crédito se modifica en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$32.858.069,00) MONEDA CORRIENTE, teniendo en cuenta que los intereses de mora se encuentran liquidados hasta el 8 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

13-10-2020 10:00 AM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

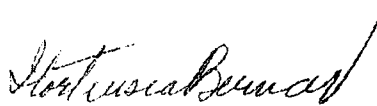
DESPACHO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA									
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA			DEMANDANTE: BANCO BBVA						
VR. OBLIGACION		\$ 17.866.306,28		DEMANDADO:					
RAD. 2017-00435									
FECHA		DIAS	DEUDA	I. MOR. SUPERBANCARIA	INTERESES	I. ACUMULADO	# OFICIO	VALOR	SALDO CAPITAL
08-sep-17	30-sep-17	23	\$ 17.866.306	2,35%	\$ 321.891	\$ 321.891			\$ 17.866.306
01-oct-17	30-oct-17	30	\$ 18.188.198	2,32%	\$ 414.498	\$ 736.390			\$ 17.866.306
01-nov-17	30-nov-17	30	\$ 18.602.696	2,30%	\$ 410.925	\$ 1.147.315			\$ 17.866.306
01-dic-17	30-dic-17	30	\$ 19.013.621	2,29%	\$ 409.138	\$ 1.556.453			\$ 17.866.306
01-ene-18	30-ene-18	30	\$ 19.422.759	2,28%	\$ 407.352	\$ 1.963.805			\$ 17.866.306
01-feb-18	28-feb-18	28	\$ 19.830.111	2,31%	\$ 385.198	\$ 2.349.002			\$ 17.866.306
01-mar-18	30-mar-18	30	\$ 20.215.309	2,28%	\$ 407.352	\$ 2.756.354			\$ 17.866.306
01-abr-18	30-abr-18	30	\$ 20.622.660	2,26%	\$ 403.779	\$ 3.160.133			\$ 17.866.306
01-may-18	30-may-18	30	\$ 21.026.439	2,25%	\$ 401.992	\$ 3.562.125			\$ 17.866.306
01-jun-18	30-jun-18	30	\$ 21.428.431	2,24%	\$ 400.205	\$ 3.962.330			\$ 17.866.306
01-jul-18	30-jul-18	30	\$ 21.828.636	2,21%	\$ 394.845	\$ 4.357.175			\$ 17.866.306
01-ago-18	30-ago-18	30	\$ 22.223.482	2,20%	\$ 393.059	\$ 4.750.234			\$ 17.866.306
01-sep-18	30-sep-18	30	\$ 22.616.540	2,19%	\$ 391.272	\$ 5.141.506			\$ 17.866.306
01-oct-18	30-oct-18	30	\$ 23.007.812	2,17%	\$ 387.699	\$ 5.529.205			\$ 17.866.306
01-nov-18	30-nov-18	30	\$ 23.395.511	2,16%	\$ 385.912	\$ 5.915.117			\$ 17.866.306
01-dic-18	30-dic-18	30	\$ 23.781.423	2,15%	\$ 384.126	\$ 6.299.243			\$ 17.866.306
01-ene-19	30-ene-19	30	\$ 24.165.549	2,13%	\$ 380.552	\$ 6.679.795			\$ 17.866.306
01-feb-19	28-feb-19	28	\$ 24.546.101	2,18%	\$ 363.520	\$ 7.043.315			\$ 17.866.306
01-mar-19	30-mar-19	30	\$ 24.909.621	2,15%	\$ 384.126	\$ 7.427.440			\$ 17.866.306
01-abr-19	30-abr-19	30	\$ 25.293.747	2,14%	\$ 382.339	\$ 7.809.779			\$ 17.866.306
01-may-19	30-may-19	30	\$ 25.676.086	2,15%	\$ 384.126	\$ 8.193.905			\$ 17.866.306
01-jun-19	30-jun-19	30	\$ 26.060.211	2,14%	\$ 382.339	\$ 8.576.244			\$ 17.866.306
01-jul-19	30-jul-19	30	\$ 26.442.550	2,14%	\$ 382.339	\$ 8.958.583			\$ 17.866.306
01-ago-19	30-ago-19	30	\$ 26.824.889	2,14%	\$ 382.339	\$ 9.340.922			\$ 17.866.306
01-sep-19	30-sep-19	30	\$ 27.207.228	2,14%	\$ 382.339	\$ 9.723.261			\$ 17.866.306
01-oct-19	30-oct-19	30	\$ 27.589.567	2,12%	\$ 378.766	\$ 10.102.026			\$ 17.866.306
01-nov-19	30-nov-19	30	\$ 27.968.333	2,11%	\$ 376.979	\$ 10.479.006			\$ 17.866.306
01-dic-19	30-dic-19	30	\$ 28.345.312	2,10%	\$ 375.192	\$ 10.854.198			\$ 17.866.306
01-ene-20	30-ene-20	30	\$ 28.720.504	2,09%	\$ 373.406	\$ 11.227.604			\$ 17.866.306
01-feb-20	29-feb-20	29	\$ 29.093.910	2,12%	\$ 366.140	\$ 11.593.744			\$ 17.866.306
01-mar-20	30-mar-20	30	\$ 29.460.050	2,11%	\$ 376.979	\$ 11.970.723			\$ 17.866.306
01-abr-20	30-abr-20	30	\$ 29.837.029	2,08%	\$ 371.619	\$ 12.342.342			\$ 17.866.306
01-may-20	30-may-20	30	\$ 30.208.648	2,03%	\$ 362.686	\$ 12.705.028			\$ 17.866.306
01-jun-20	30-jun-20	30	\$ 30.571.334	2,02%	\$ 360.899	\$ 13.065.928			\$ 17.866.306
01-jul-20	30-jul-20	30	\$ 30.932.234	2,02%	\$ 360.899	\$ 13.426.827			\$ 17.866.306
01-ago-20	08-ago-20	8	\$ 31.293.133	2,04%	\$ 97.193	\$ 13.524.020			\$ 17.866.306
TOTAL INTERESES DESDE EL 08-09-17 AL 08-08-20					\$ 13.524.020	TOTAL DEPOSITOS COBRADOS		\$ 0	
CAPITAL MAS INTERESES AL 08-08-20								\$ 31.390.326	
SALDO CAPITAL POR COBRAR AL 08-08-20								\$ 17.866.306	
INTERESES POR COBRAR AL 08-08-20								\$ 13.524.020	
SUBTOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 08-08-20								\$ 31.390.326	
INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS								\$ 1.467.743,20	
TOTAL OBLIGACION A CARGO DEL DEMANDADO								\$ 32.858.069	

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2014-00628
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER NIETO
DEMANDADO: JHONY ÑOZANO PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede y previo a aceptar la renuncia presentada por el apoderado del demandante, alléguese la comunicación enviada al poderdante, informándole la determinación, de conformidad con lo preceptuado por el art. 76 inciso 4º del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO
Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00090
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: LUIS OBDULIO GORDILLO MORENO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, para el proceso No. 2018-00508 siendo demandante JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

Oficiese.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Finna escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

C.S. 1000 1000 1000 1000

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

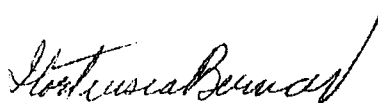
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00279
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: SANDRA MILENA LOPEZ SANCHEZ

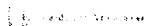
Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia, en razón de encontrarse en suspenso el proceso a petición de las partes y que, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue cancelada a satisfacción de la parte actora.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas
6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00324

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DIEGO OMAR DUSSAN POLO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el acta de acuerdo celebrado por el demandado en el centro de conciliación Armonía Concertada,, allegada a las diligencias por ésta última, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 555 del Código General del Proceso, le proceso continuará suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

Frente a la petición de levantamiento de la medida cautelar elevada por el demandado, la misma se **NIEGA** como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 597 Ibídem

NOTIFIQUESE,

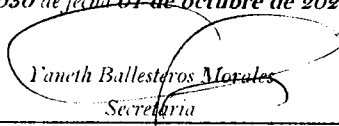

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

2020-09-30 10:00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha **01 de octubre de 2020**


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2018 – 00337

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ELIANA MARCELA ATEHORTUA DIAZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora.

5. Ordenar la entrega a la parte demandada los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, previo fraccionamiento a que hubiere lugar.

6. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

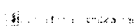
7. Sin condena en costas

8. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2018 – 00564

EJECUTIVO SINGULAR

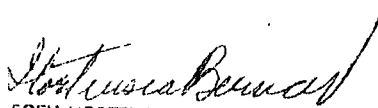
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC

DEMANDADO: ROYE AUGUSTO HERNANDEZ PERDOMO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución y revisados los títulos judiciales por secretaría, pudo establecer que la obligación se encuentra cancelada toda vez que no hay pretensión de intereses ni costas procesales, por lo que se ingresa el proceso al despacho para su terminación, y al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos judiciales cancelados a la parte actora, los cuales cubren el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. De existir títulos judiciales consignados, se ordenar la entrega al demandado.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

EXPEDIENTE No. 2019 – 00063
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: NELSON IVAN GUTIERREZ CARREÑO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, para el proceso No. 2020-00139 siendo demandante JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

Oficiese.

NOTIFIQUESE,

Sofia Hortensia Bernal
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

6. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019- 00143

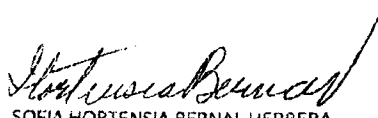
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO DELGADO ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos las publicaciones del emplazamiento, y se ordena subir la información al registro nacional de emplazados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado por el sistema

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 080 de fecha 01 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

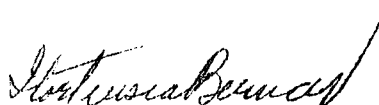
EXPEDIENTE No. 2019 – 00206
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ADALBERTO ALTAMAR DELGADO

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Curador ad-litem del demandado, aceptó el nombramiento de Curador, según escrito obrante a fl. 289, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones de fondo nominadas, sin embargo propone excepción genérica.

En consecuencia póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Una vez en firme vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado por el sistema de firma electrónica

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

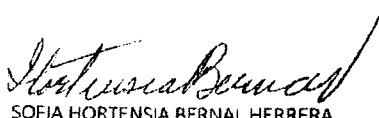
EXPEDIENTE No. 2019 – 00209
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FREDY RODRIGO ORTIZ TRIANA

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Curador ad-litem del demandado, aceptó el nombramiento de Curador, según escrito obrante a fl. 29, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones de fondo nominadas, sin embargo propone excepción genérica.

En consecuencia póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Una vez en firme vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado por el sistema de firma electrónica

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00229

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JHON FREDY CARDENAS LEGUIZAMO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora.

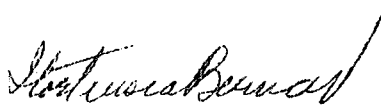
5. Ordenar la entrega a la parte demandada los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, previo fraccionamiento a que hubiere lugar.

6. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

7. Sin condena en costas

8. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

 Escaneada

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00245

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARTHA CONSUELO MURILLO GALINDO

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, previo a tener en cuenta las direcciones suministradas para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la demandada, aclárese la petición indicando con claridad y precisión, si las direcciones que se aportan como de Nilo (Huila), pertenecen al Departamento del Huila o si por el contrario, se refiere el municipio de Nilo Cundinamarca, en ese caso, elévese la petición nuevamente de manera integral , indicando claramente las direcciones donde la demandada puede ser notificada.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

[Firma ilegible]

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca <i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 060 de fecha 01 de Octubre de 2019</i> <i>Yaneth Ballesteros Morales</i> Secretaria
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00253

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE IVAN OCAMPO GOMEZ

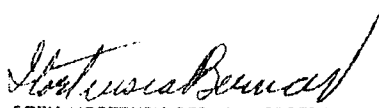
DEMANDADO: DIEGO ANDRES CARDENAS AMEZQUITA

Visto el informe secretarial que precede y de conformidad con lo preceptuado por inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente, al demandado DIEGO ANDRES CARDENAS AMEZQUITA, a través de su apoderada judicial, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2019, obrante a folio 11 del expediente.

Se reconoce personería a la Dra. MARY LUZ CELIS LAVERDE como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría contrólense los términos y en firme ingrese al despacho para proseguir con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

44342 03. 10. 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00285

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: SAMIR YEBRAITH ARENAS SUAREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora.

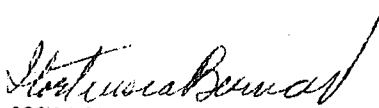
5. Ordenar la entrega a la parte demandada los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, previo fraccionamiento a que hubiere lugar.

6. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

7. Sin condena en costas

8. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00345

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: PUBLIO YONI NIÑO MESA

Visto los informes secretariales y la comunicación de la empresa MATRIX GIRO, donde dan respuesta a lo solicitado por el Despacho, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes que estimen conveniente.

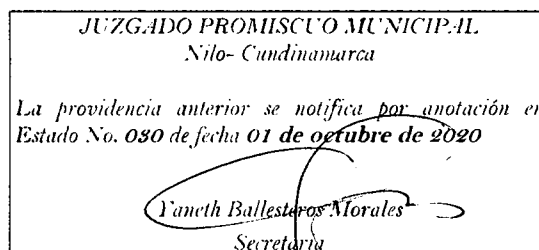
En firme ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

U. 2020-09-30 10:00:00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00380

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: LUIS RAFAEL MENDEZ SIERRA Y ALEJANDRO
FLOREZ VELASQUEZ

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P.,
El Despacho Resuelve.

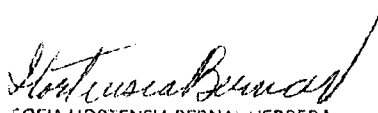
DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa
llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan
quedar al demandado LUIS RAFAEL MENDEZ SIERRA dentro de los siguientes procesos:

1. Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, proceso No.2019-00253-00,
siendo demandante: CLAUDIA MERCEDES DIAZ VILLALBA.
2. Juzgado 5º DE Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, proceso
No.2019-00452-00, siendo demandante: JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO.

Límite de la medida \$45.000.000,00 M/cte.

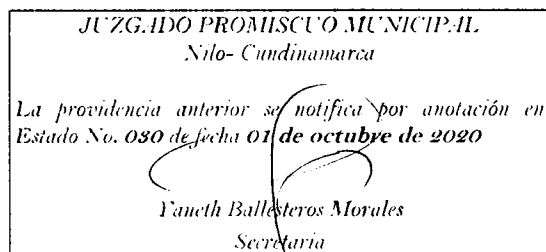
Oficiese.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00380

EJECUTIVO SINGULAR

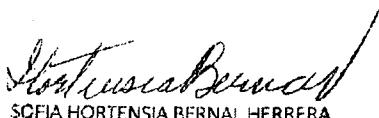
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: LUIS RAFAEL MENDEZ SIERRA Y ALEJANDRO
FLOREZ VELASQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y las peticiones presentadas por la parte actora, revisadas las diligencias se puede constatar que las citaciones fueron devueltas por causal distinta a que la persona no trabaja o vive en ese lugar, ya que de la documentación se desprende que, las mismas no fueron entregadas por cuanto la oficina se encontraba cerrada.

En consecuencia y para evitar futuras nulidades, previo a autorizar tener en cuenta las direcciones aportadas, inténtese nuevamente la notificación a la dirección aportada inicialmente.

NOTIFIQUESE,

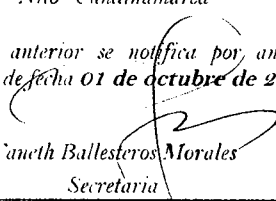

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00388

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER BOLIVAR HINESTROZA Y
CARLOS ANDRES PRADA ARISMENDY

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes demandante y demandado EDWIN ALEXANDER BOLIVAR HINESTROZA presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, por los arriba indicados, teniendo en cuenta que por auto del 3 de julio de 2020 se admitió el desistimiento de la demanda en contra del demandado CARLOS ANDRES PRADA ARISMENDY

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

Oficiar

3. Ordenar la entrega al demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

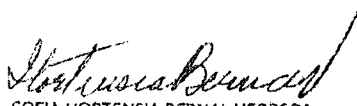
4. NEGAR la entrega de los títulos judiciales que queden a favor del demandado al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, toda vez que no fue aportado el poder mencionado en el escrito de terminación.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

13: 00000000000000000000

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019-00967

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

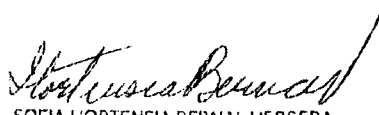
DEMANDANTE: EDGAR HERNANDO SARMIENTO

DEMANDADOS: DEISY VIVIANA PERALTA VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos la diligencia practicada por la Alcaldía de Nilo para la entrega del inmueble objeto de restitución.

Cumplido el objeto de la diligencia, en firme este auto, se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 080 de fecha 01 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00465

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: FERNANDO FAJARDO DIAZ

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P.,
El Despacho Resuelve.

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa
llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan
quedar al demandado FERNANDO FAJARDO DIAZ dentro de los siguientes procesos:

1. Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, proceso No.2018-00137-00,
siendo demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
2. Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, proceso No.2019-00113-00,
siendo demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

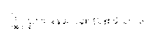
Límite de la medida \$6.600.000,00 M/cte.

Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

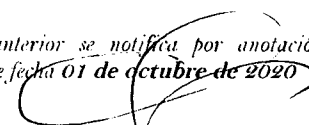

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019 – 00484

EJECUTIVO SINGULAR

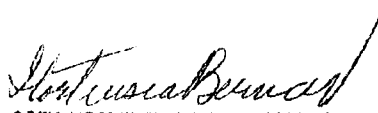
DEMANDANTE: JOSE EDISON GIRALDO ROMAN

DEMANDADO: JEISON FABIAN OVALLE

Visto el informe secretarial precedente, revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma no se ajusta a la realidad de la fecha de exigibilidad de la obligación, como quiera que la apoderada del actor tomó fecha distinta a la del mandamiento de pago, por lo que se procederá a su modificación en los términos de la liquidación adjunta, la cual forma parte integral de este auto.

En consecuencia, la liquidación de crédito se modifica en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$37.517.667,00) MONEDA CORRIENTE, teniendo en cuenta que los intereses de mora se encuentran liquidados hasta el 20 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020*

Yaneeth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00588

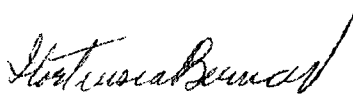
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

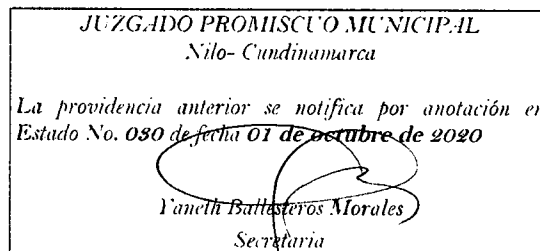
DEMANDADO: JERUIN OLAYA ROJAS

Por ser procedente la petición que antecede, se ordena la entrega y pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados y a favor del demandado al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, de acuerdo a la autorización dada por el ejecutado.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



EXPEDIENTE No. 2019 – 000603
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: ANDRES ARCOS CUNIDES

NOTIFIQUESE,

Sofia Bernal
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

2. $\frac{1}{2} \leq \frac{1}{2} \leq \frac{1}{2}$. $\frac{1}{2} \leq \frac{1}{2} \leq \frac{1}{2}$.

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00624

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ

DEMANDADO: RUBEN DARIO CASTILLO LOURIDO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

Oficiar

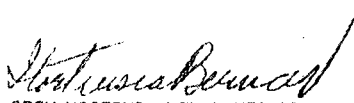
3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00006

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL BARRETO MENDEZ

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P.,
El Despacho Resuelve.

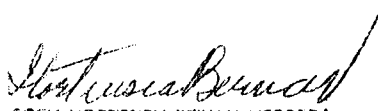
DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa
llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan
quedar al demandado VICTOR MANUEL BARRETO MENDEZ dentro de los siguientes procesos:

1. Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, proceso No.2019-00250-00,
siendo demandante: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PARRA
2. Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, proceso No.2018-00576-00,
siendo demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

Límite de la medida \$9.000.000,00 M/cte.

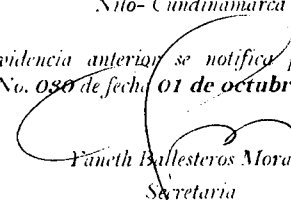
Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

07/10/20

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 080 de fecha 01 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00079

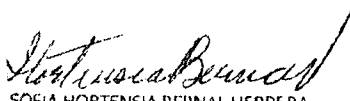
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: VICTOR ALEXANDER GARCIA TEJADA

Por ser procedente la petición que antecede, se ordena la entrega y pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados y a favor del demandado al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, de acuerdo a la autorización dada por el ejecutado.

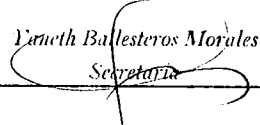
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00090

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ANDERSON DAVID GALEANO PEÑA

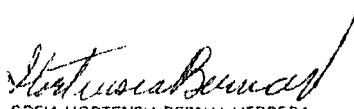
Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.
3. Ordenar la entrega al demandante, el título judicial relacionado en el escrito de transacción.
4. Ordenar la entrega al Dr JUAN CARLOS FRANCO PRIETO demandante, los títulos judiciales que queden a favor del demandado.
5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Archívese el expediente definitivamente

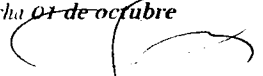
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha ~~01~~ **04** de octubre
de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00256

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ELIECER OVIDIO OROZCO ROJAS

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de ELIECER OVIDIO OROZCO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.1878 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

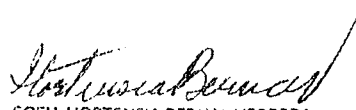
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 02 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

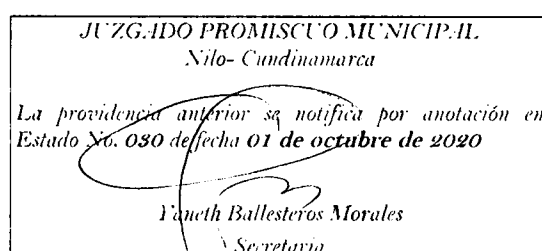
5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00256

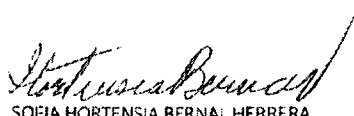
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ELIECER OVIDIO OROZCO ROJAS

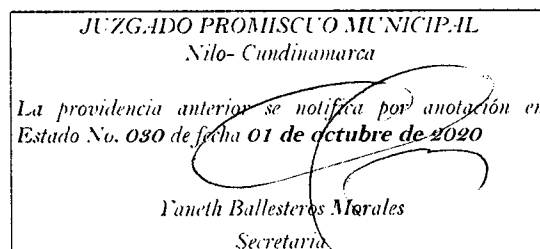
Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00278

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: PABLO EFRAIN MARTINEZ HERRERA

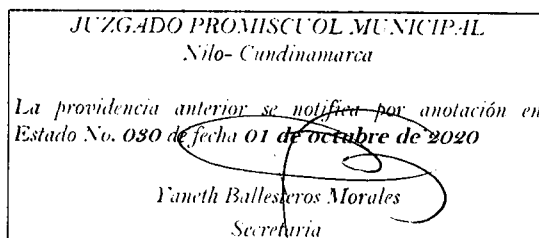
Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00278

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: PABLO EFRAIN MARTINEZ HERRERA

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de PABLO EFRAIN MARTINEZ HERRERA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.1796 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

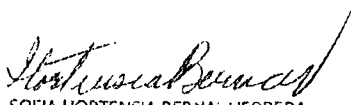
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 02 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

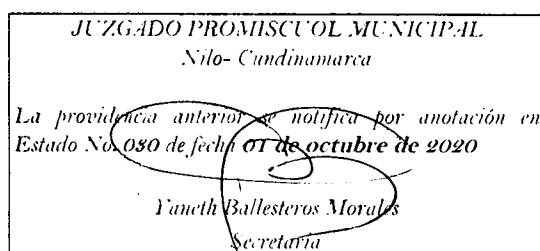
5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 -- 00279

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: PABLO EMILIO MORALES LUGO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de PABLO EMILIO MORALES LUGO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.1489 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

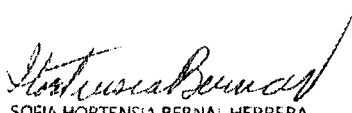
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 02 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020 Yaneth Ballesteros Morales Secretaria
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00279

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: PABLO EMILIO MORALES LUGO

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se publica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00280

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: PEDRO ANDRES BLANDON ROMERO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de PEDRO ANDRES BLANDON ROMERO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.1926 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

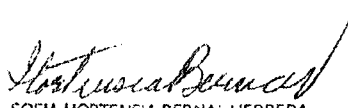
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 02 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

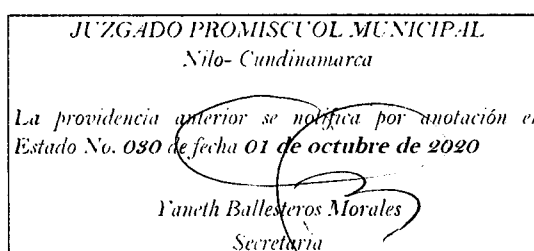
5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00280

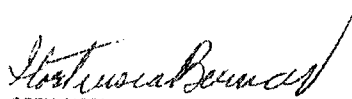
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: PEDRO ANDRES BLANDON ROMERO

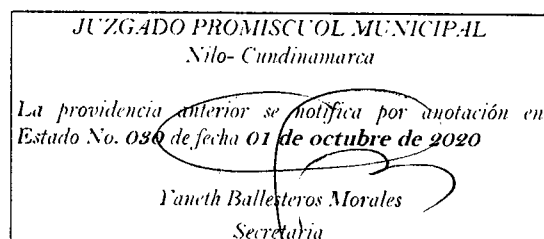
Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00281

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ROBINSON NICOMEDES MERCADO TERAN

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de ROBINSON NICOMEDES MERCADO TERAN, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.1832 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

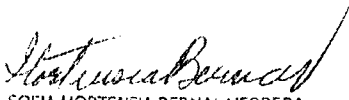
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 02 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

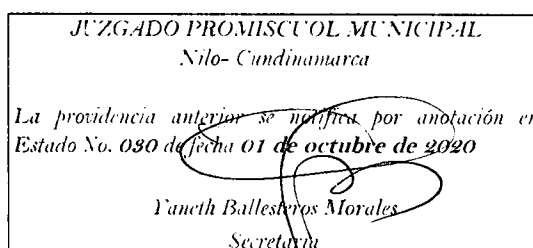
5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00281

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ROBINSON NICOMEDES MERCADO TERAN

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

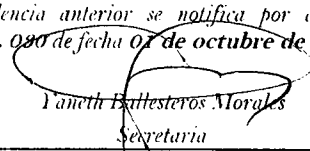

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 020 de fecha 07 de octubre de 2020


Yaneith Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00282

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.1912 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

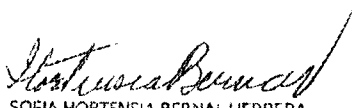
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 02 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020 Yaneth Ballesteros Morales Secretaría
--

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00282

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

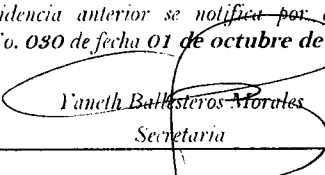

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020*


Vaneth Ballasteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00283

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: WALTER ROVIRA SANTOYOS Y ARMANDO OLARTE
VARGAS

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de WALTER ROVIRA SANTOYOS Y ARMANDO OLARTE VARGAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.2250 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

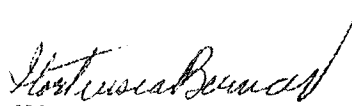
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 02 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

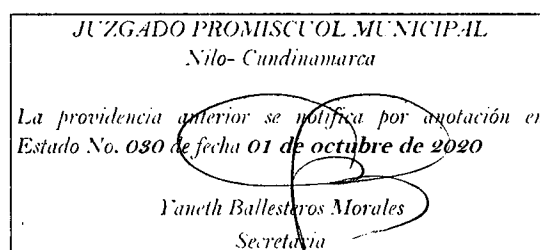
5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00283

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: WALTER ROVIRA SANTOYOS Y ARMANDO OLARTE
VARGAS

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo-Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 080 de fecha 01 de octubre de 2020*
Yaneth Balasteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 -- 00284

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: YIMI MISAEL MORENO MOTA

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de YIMI MISAEL MORENO MOTA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.1873 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

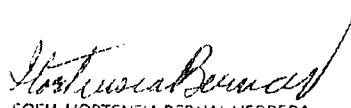
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 02 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

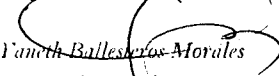
5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020  Yanchi Balleseros Morales Secretaria
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00284
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YIMI MISAEL MORENO MOTA

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

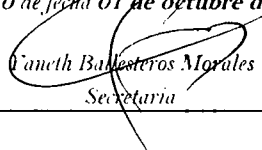

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020


Yancy Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00285

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: YIRSON HERNANDEZ TORDECILLA

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de YIRSON HERNANDEZ TORDECILLA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.1804 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

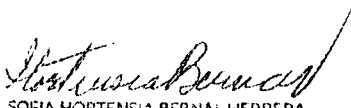
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 02 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

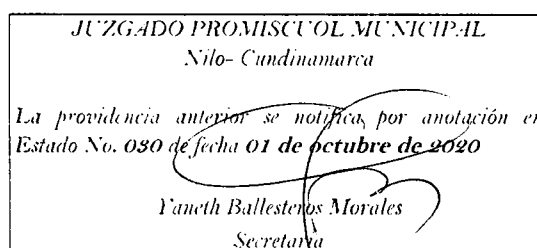
5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00285

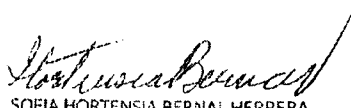
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: YIRSON HERNANDEZ TORDECILLA

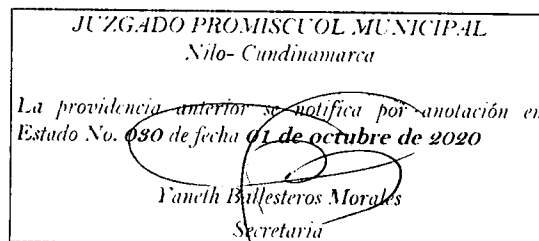
Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00286

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DAYANA ORELLANO BOTELLO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de DAYANA ORELLANO BOTELLO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.885 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 27 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

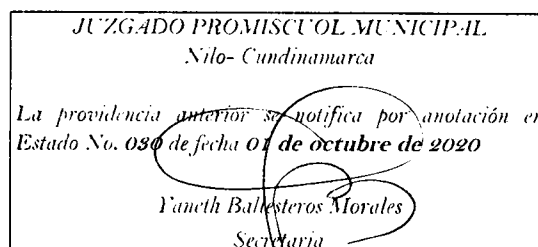
5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00286

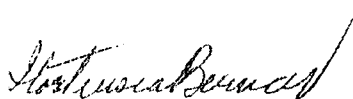
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DAYANA ORELLANO BOTELLO

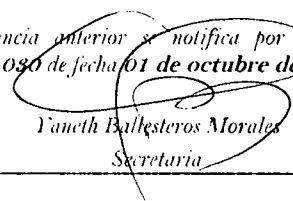
Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020

Yaneth Bulgesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00287

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ELIUBER CARACAS CARABALI

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de ELIUBER CARACAS CARABALI, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.737 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

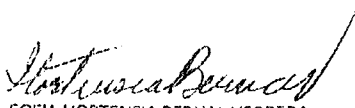
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 26 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,

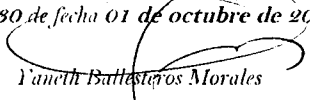

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020


Yanceth Ballasteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 -- 00287

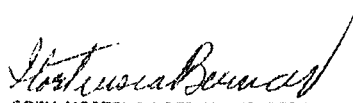
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ELIUBER CARACAS CARABALI

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

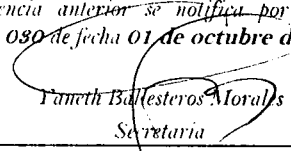

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020*


Yameth Balasteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00294

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ROGELIO GALLEG0 FRANCO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de ROGELIO GALLEG0 FRANCO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

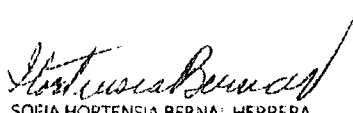
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 16 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

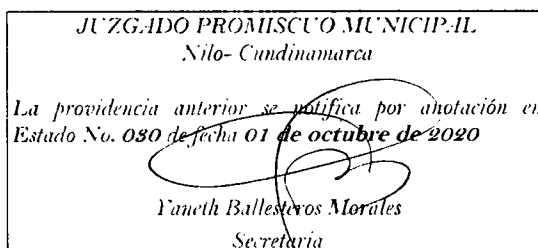
5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00294

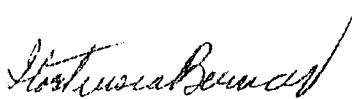
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ROGELIO GALLEGU FRANCO

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

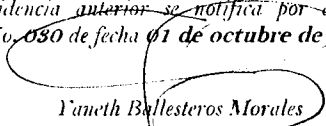

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020*


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00295

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: LUIS FELIPE RENTERIA MENA

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de LUIS FELIPE RENTERIA MENA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

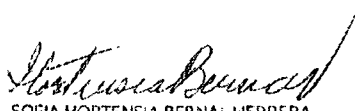
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 19 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

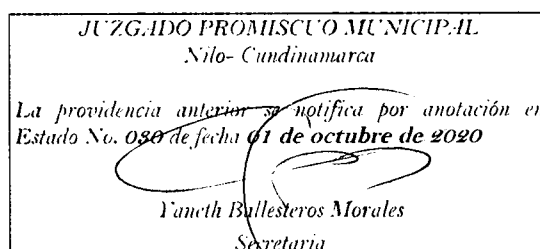
5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00295

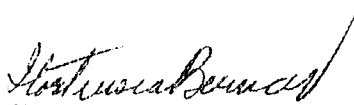
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: LUIS FELIPE RENTERIA MENA

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

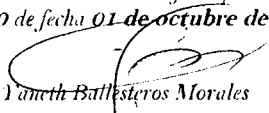

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020


Yaneth Ballasteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00296

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DIEGO GIOVANNY GARZON VERA

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de DIEGO GIOVANNY GARZON VERA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.1444 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

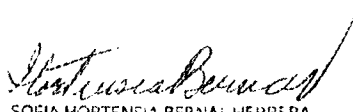
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 19 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00296

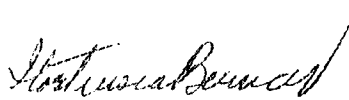
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DIEGO GIOVANNY GARZON VERA

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

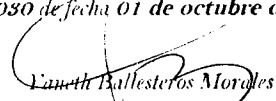

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020


Cineth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00297

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: NELSON BAUDILIO OLAYA LEYVA

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de NELSON BAUDILIO OLAYA LEYVA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.0576 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

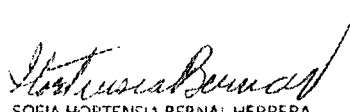
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 19 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

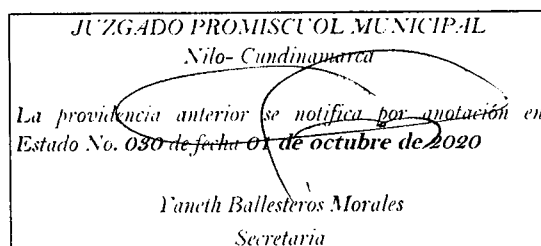
5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 -- 00297

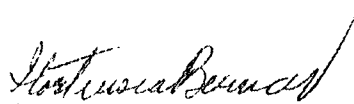
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: NELSON BAUDILIO OLAYA LEYVA

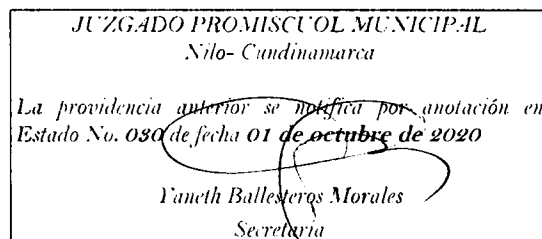
Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 -- 00298

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: WILINTON FREDY ZAMBRANO SANCHEZ

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de WILINTON FREDY ZAMBRANO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.0890 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

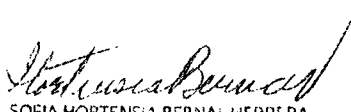
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 19 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020 Yaneth Ballesteros Morales Secretaría
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00298

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: WILINTON FREDY ZAMBRANO SANCHEZ

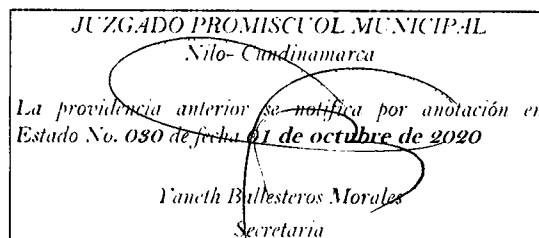
Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No. 491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00299

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CARLOS ARTURO MORCILLO BERNAL

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de CARLOS ARTURO MORCILLO BERNAL, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No.1096 aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/cte., correspondiente al saldo de la letra de cambio aportada con la demanda.

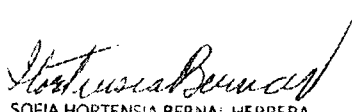
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 19 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

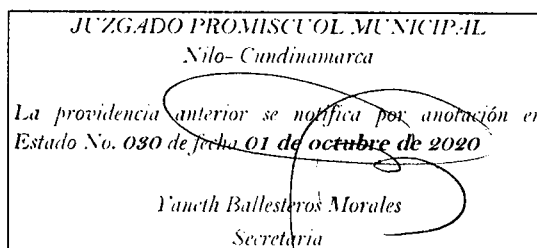
5- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para que actúe a nombre propio por ser abogado titulado y dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00299

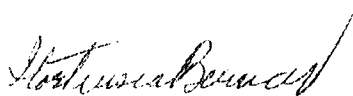
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CARLOS ARTURO MORCILLO BERNAL

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

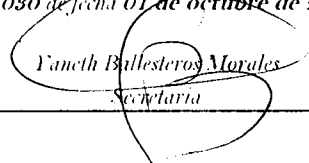

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No. 491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030 de fecha 01 de octubre de 2020


Yaneeth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia . Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

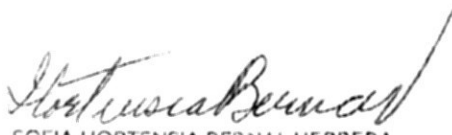
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado por el sistema de firma electrónica

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030, de fecha 1 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia . Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

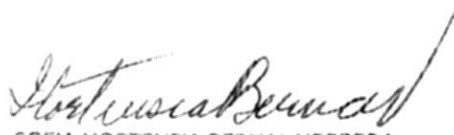
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneo realizado por el sistema de firma electrónica

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030, de fecha 1 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia . Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

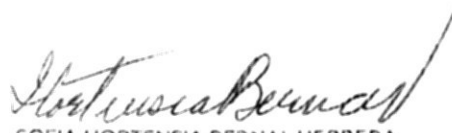
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado en el sistema de firma electrónica

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030, de fecha 1 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia . Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

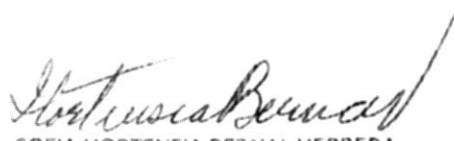
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

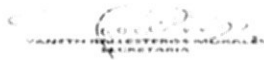


JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030, de fecha 1 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia . Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

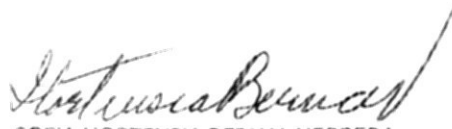
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

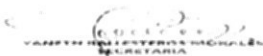
Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030, de fecha 1 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiése. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cund., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 254884089001201700304-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandando: ANA BERTILDA LUGO FAJARDO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia, y que la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes que desembargados deben dejarse puestos a disposición de la autoridad competente.
4. previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción PAGARE y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose de la escritura aportada como base de recaudo ejecutivo y hágase entrega de la misma a la parte demandante, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas.
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

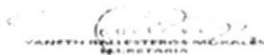

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

01/10/2020 10:10 AM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i> <i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 030, de fecha 1 de octubre de 2020</i> <i>Fanny Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i>
--

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia . Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

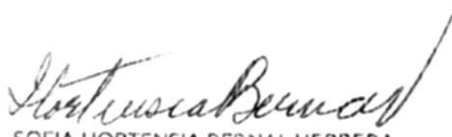
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

2020/10/01 10:00 AM

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030, de fecha 1 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia . Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

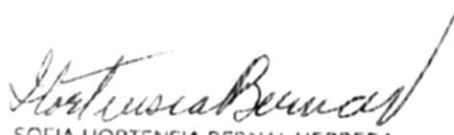
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

31-10-2020 10:10:10

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 030, de fecha 1 de octubre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

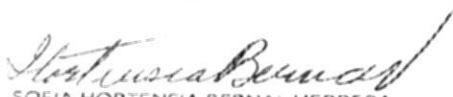
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiése. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020